Gobierno del CHACO | Asesoría General de Gobierno

NMIP

816

DICTAMEN N°.....

REF: EXPEDIENTE N° E28-2022-08-E "MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL S/INSTRUCCIÓN DE SUMARIO ADMINISTRATIVO A AGTE. SPORN, SARA VANESA, DNI N.° 31.294.082 P.P.P. - DISPOSICIÓN N° 29/2022 DE LA DIRECCIÓN DE POLÍTICAS DE GÉNERO".

DE: ASESORÍA GENERAL DE GOBIERNO

PROVINCIA DEL CHACO

DRA. MARÍA ALEJANDRA FERREYRA

A: DIRECCIÓN DE CONTRALOR Y NORMATIZACIÓN

PROVINCIA DEL CHACO

DR. JOSÉ CARLOS AMBROGIO

De mi consideración:

Se derivan las presentes actuaciones a esta Asesoría General de Gobierno, a los fines previstos por el artículo 73, segundo párrafo, del "Reglamento de Sumarios de la Administración Pública Provincial" anexo al Decreto N° 1311/99.

El presente sumario se ordenó por medio de la Disposición N° 029/22 de fecha 28 de marzo de 2022 de la Directora de Políticas de Género dependiente del ex Ministerio de Desarrollo Social –actual Ministerio de Desarrollo Humano- (fs. 47/51) para la agente SARA VANESA SPORN -D.N.I. N.° 31.294.082-, personal de planta permanente, con funciones de Profesional Psicóloga en el Hogar de Tránsito N° 1 "Eva Perón" de la Dirección de Políticas de Género, a fin de determinar o deslindar la responsabilidad disciplinaria que pudiera corresponder por supuestas inasistencias injustificadas a su lugar de trabajo desde el 13 de septiembre de 2021 en adelante.

I.- ANTECEDENTES:

A fin de no incurrir en reiteraciones inoficiosas en relación específica a los antecedentes del caso, esta Asesoría General de Gobierno se remite al detallado relato efectuado por la Instrucción en su Informe Final obrante a fs. 106/108.

A fs. 12, obra nota de fecha 5 de agosto de 2021 suscripta por la agente Sporn, por medio de la cual solicitó Licencia Extraordinaria sin goce de haberes por Razones Particulares, amparada en el artículo 44 de la Ley N° 645-A "Régimen Licencias y Permisos de la Administración Pública", por el término de 3 meses.

A fs. 16, obra copia de la Resolución N° 0381/2016 del ex Ministro de Desarrollo Social -de fecha 10 de marzo de 2016- por la que se le

reconocieron los servicios prestados en la actividad privada durante el período continuo desde 2010 a 2015, con un cómputo oficial de 5 años a favor de la agente Sporn.

A fs. 17, obra Nota N° 161/21, de la Dirección de Políticas de Género del ex Ministerio de Desarrollo Social, en fecha 13 de octubre de 2021, por la que se informa que en fecha 13 de septiembre de 2021 la agente Sporn solicitó Licencia por Motivos de Salud, sin presentar posteriormente el Acta de Justificación de Inasistencia de Salud Ocupacional y que -desde dicha fecha- no se presta servicios en el Hogar de Tránsito N° 1 "Eva Perón".

A fs. 25 obra descargo de la Sra. Sporn del 29 de noviembre de 2021, donde expresó que inició en tiempo y forma la solicitud de licencia sin goce de haberes, pedido que no fue tramitado de inmediato, pero que dio lugar a la Actuación E28-2021-5778-Ae de fecha 11 de agosto de 2021, y que quedó sin respuesta.

Por otra parte, a efectos de acreditar el hecho objeto de investigación, se incorporaron Planillas de Certificación de Servicios del personal de la Dirección de Políticas de Genero (fs. 31/32, 37/46) de las cuales surge que la agente Sporn inasiste desde el 13 de septiembre de 2021 a su lugar de trabajo.

En atención a estos antecedentes, por la ya mencionada Disposición Nº 029/22 de fecha 28 de marzo de 2022 de la Directora de Políticas de Género dependiente del ex Ministerio de Desarrollo Social –actual Ministerio de Desarrollo Humano- (fs. 47/51) se ordenó la instrucción del sumario para la agente. Y a fs. 54 se remitieron las actuaciones a la Dirección de Sumarios, las cuales fueron recibidas -conforme fs. 55- el 6 de julio de 2022, designándose a la Instrucción en el mismo acto de recepción.

Aceptado el cargo, a fs. 55 vta., la Instrucción dio inicio a las tramitaciones de rigor.

A fs. 86/88, obra nota de la UNGI Certificaciones y Licencias del Departamento Asistencias y Liquidaciones, en la que informa que se procedió al bloqueo de haberes de la agente Sporn a partir de julio de 2022 y que el 30 de agosto de 2022 ésta presentó nota de renuncia.

Existiendo merito suficiente a fs. 93/ 93 vta., se decretó el llamado a indagatoria, notificándose debidamente a fs. 94/95, por medio del Módulo de Comunicaciones de la Plataforma de Servicios "Tu Gobierno Digital" –TGD-, conforme lo dispuesto por los Decretos 1525/17 y 1743/19.

Cabe destacar que en la constancia de entrega de la cédula se lee que ésta fue entregada en fecha 30 de marzo de 2023 (no leída). Sin embargo, el Código de Procedimientos Administrativo -Ley Nº179-A- establece en su artículo 47: *"...*

Cuando la notificación se practique utilizando medios tecnológicos, se dejará constancia de la recepción, fecha e identidad del acto notificado. En estos casos la notificación se entenderá practicada a todos los efectos legales en el momento en que se produzca el acceso a su contenido en el domicilio electrónico. Cuando existiendo constancia de la recepción de la notificación en el domicilio electrónico transcurrieran diez (10) días corridos sin que se acceda a su contenido se entenderá que la notificación ha sido cumplida".

A fs. 96, obra Acta de la Instrucción del día 20 de abril de 2023 por la que se dejó constancia de que la imputada no se presentó ni justificó su incomparecencia a la audiencia fijada, por lo que -conforme al artículo 35 del Reglamento de Sumarios- se dispuso continuar con el procedimiento según su estado.

Habida cuenta de las probanzas agregadas a fs. 98/99 vta., se formuló Capítulo de Cargos y Encuadre Legal a la Sra. Sporn, otorgándosele el plazo de cinco días hábiles para ejercer su defensa y ofrecer todas las pruebas de que intente valerse, lo que le fue notificado en su domicilio real, conforme constancias de fs. 100/100 vta.

El cargo formulado a la sumariada fue inasistir injustificadamente a su lugar de trabajo desde el día 13 de septiembre de 2021. Y el encuadre legal fue transgredir con su inconducta lo previsto en los artículos 21 incisos 1 y 2 y 22 incisos 5 y 12 del Estatuto para el Personal de la Administración Pública Provincial -Ley Nº 292-A-, en concordancia con los artículos 21 y 23, del Régimen Disciplinario Anexo a la citada norma, así como con el artículo 27 del Régimen de Licencias y Permisos de la Administración Pública –Ley Nº 645-A-.

Dice el artículo 21 de la Ley Nº 292-A: *"El agente público tendrá las siguientes obligaciones: 1) Prestar personalmente el servicio en el lugar, condiciones de tiempo y forma que determinen las reglamentaciones correspondientes;... 2) Acatar y cumplir regular e íntegramente el horario establecido, comunicando al jefe inmediato toda causal de inasistencia en el plazo y forma que establezca la reglamentación;...".*

Añade el artículo 22: "*Queda prohibido a los agentes:... 5) Abandonar el lugar de trabajo sin previa autorización del superior. La inasistencia durante (6) días hábiles consecutivos sin aviso será considerado abandono de servicio;... 12) Exceder sin justificaciones el término de las licencias ordinarias o extraordinarias o permisos o cometer cualquier acto de simulación o falsedad para obtenerlas o prolongarlas".*

Indica el Régimen Disciplinario anexo: Artículo 21: "*Será causal de Observación, Apercibimiento, Suspensión, Cesantía o Exoneración, conforme a la gravedad del hecho y/o reiteración, la transgresión a las siguientes disposiciones: 1) Artículo 21 incisos 1; 3; 4; 6; 7; 8; 10; 12; 17; 20; 21; 23; 25, 27 y 29; 2) Artículo 22 incisos 1; 5; 6; y 11...*". Artículo 23: "*Será causal de cesantía o exoneración conforme a la gravedad de la infracción y/o reiteración, la transgresión a las siguientes faltas: 1) La sexta (6) falta consecutiva sin aviso y sin justificar por considerarse abandono de servicio...*".

Señala el artículo 27 de la Ley 645-A: "*Disposiciones comunes para las licencias por motivos de salud: Las licencias enumeradas en el artículo 14, se regirán por las siguientes disposiciones: 3) Reconocimiento médico en consultorio: El reconocimiento se efectuará en consultorio cuando el agente no esté obligado a guardar cama o reposo absoluto, en esta circunstancia el agente deberá presentarse en el día o en su defecto dentro de las tres (3) primeras horas del día hábil siguiente a Reconocimientos Médicos dentro del horario de atención de esta oficina para que sea considerada su situación y a la vez se determine si es procedente la justificación de las inasistencias incurridas. Si asi no lo hiciere, las faltas incurridas serán consideradas injustificadas y sancionadas como tales [...] 5) Comunicación; trámites: es obligación del agente que haga uso de la licencia por motivos de salud, llevar a conocimiento de la dependencia donde presta servicios por el medio más rápido posible ya sea verbal o escrito, su solicitud de reconocimiento médico a domicilio o a consultorio. Las comunicaciones de las inasistencias deben efectuarse dentro de las tres (3) primeras horas de labor. Pasado ese lapso se considerará falta injustificada salvo que la naturaleza, motivos y circunstancias de la falta, obligue a reconsiderar la situación del agente...*". Artículo 60: "*La falta de presentación de la documentación que fija el presente régimen para el otorgamiento de determinada licencia y permisos darán lugar a la justificación de las ausencias en que se hubiere incurrido*".

A fs. 102, obra Memorial de Defensa de la Sra. Sporn, en el que señala: "*Que atenta actuación de referencia, cumplo en ejercer mi derecho de defensa en "MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL S/ INSTRUCCIÓN DE SUMARIO ADMINISTRATIVO AGTE SPORN SARA VANESA DNI N.° 31.294.082 PPP DISPOSICION N° 029/2022 DE LA DIRECCIÓN DE POLÍTICAS DE GENERO Expte N.° E28-2022-8-E. Que me desempeño como personal de planta desde fecha 1/03/2015 mediante decreto N.° 318, realizando mis funciones en el Hogar de Transito Eva Perón, dependiente de la Dirección de Políticas de Genero del Ministerio Desarrollo Social Chaco y formando parte del equipo técnico. Que, en el mes de agosto del 2021 presento solicitud de licencia extraordinaria amparada en el art 44 de la ley 645-A, "LICENCIAS Y PERMISOS DE LA ADMINISTRACIÓN PUBLICA" debido a problemas familiares que*

impedían continuar con mis labores diarios en el mencionado Hogar, Act. Simple E 28-2021-5778-Ae sin respuestas por parte del área de Recursos Humanos, insistiendo diariamente con mi pedido vía mensajes de texto al número oficial de la repartición, así como de manera escrita con notas reiterando el pedido y pronto despacho, en fecha 29/11/2021Act simple E28-2021-21719-A y en fecha 12/01/2022 con Act Simple E28-2022-310 A, no expidiéndose al respecto. Que, siendo yo la persona a cargo de mis hijas menores, en ese momento de 5 Años y 1 año, respectivamente y al no poder continuar con mi trabajo en la administración, por ello solicite la mencionada licencia, a todo esto y ante la situación de urgencia personal y no pudiendo cumplir con mis obligaciones laborales, como tampoco obteniendo respuestas claras presento mi renuncia en fecha 30/08/2022. Entiendo que transgredí los plazos administrativos al no esperar se expida la autoridad sobre la aceptación o no de mi renuncia o sobre mi pedido de licencia, pero como más arriba expuse mi situación personal en ese momento impedía que continuara trabajando en la institución…"

No existiendo pruebas pendientes de producción a fs. 103, obra Disposición de la Instrucción en la que tuvo por presentado en tiempo y forma el Memorial de Defensa de la Sra. Sporn y se le corrió vista de las actuaciones para alegatos, notificándosela debidamente según fs. 104.

No habiendo presentado la agente escrito de alegatos y agotadas todas las diligencias y tramitaciones, la Instrucción clausuró las actuaciones a fs. 105 y procedió a elaborar su Informe Final, el cual luce foliado a fs. 106/108.

Habiéndose remitido el Informe Final a la Dirección de Sumarios (fs. 109), ésta –en cumplimiento del artículo 73 del Reglamento de Sumarios- previo contralor del procedimiento efectuado y apreciadas las pruebas reunidas, aconsejó la sanción disciplinaria y elevó las Actuaciones a esta Asesoría General de Gobierno para su fiscalización (fs. 110/112).

II.- CONCLUSION:

Analizadas las presentes actuaciones, se concluye que, al tramitarse las mismas, se han cumplimentado todos los requisitos del debido proceso y se ha respetado el legítimo derecho de defensa, conforme las disposiciones legales, constitucionales y convencionales vigentes, ya que la agente Sporn dispuso de las oportunidades correspondientes para ejercer su defensa y ofrecer las pruebas, como así también de alegar sobre los hechos y mérito de las pruebas obrantes en la causa. Y, de las probanzas aportadas y colectadas, surge con claridad que la agente sumariada, no logró desvirtuar los cargos formulados respecto a las inasistencias injustificadas en que incurrió desde el 13 de septiembre de 2021, y de percibir indebidamente sus haberes

desde esa fecha y hasta el mes de junio de 2022 (fs. 88), lo que ella misma reconoció en su descargo (fs. 102).

En esa misma oportunidad, la sumariada expresó que imposibilitada de continuar con su trabajo en la administración, solicitó licencia, y que (ante la situación de urgencia personal y no pudiendo cumplir con sus obligaciones laborales, y no obtener respuestas claras) presentó su renuncia en fecha 30 de agosto de 2022. Aseveró además que entendía que con su conducta había incurrido en transgresiones.

Si bien obra en autos Nota N° 161/21, de la Dirección de Políticas de Género del ex Ministerio de Desarrollo Social de fecha 13 de octubre de 2021 (fs. 17) en la que se informó que la agente Sporn solicitó Licencia por Motivos de Salud en fecha 13 de septiembre de 2021, se aclara que no presentó posteriormente, el Acta de Salud Ocupacional de justificación de inasistencia. Y, respecto de ello, la agente en el descargo efectuado en la información sumaria (fs. 25/26) comunicó que fue a practicarse el reconocimiento pero que había muchas personas y que tuvo que asistir con su bebe que no estaba en condiciones de quedarse a esperar, por lo que se retiró y fue otro día y dicha licencia no fue reconocida por estar fuera de termino.

Sobre este punto específico vale señalar que es criterio sentado por esta instancia que ni siquiera la enfermedad (propia o del familiar) implica la justificación automática de las inasistencias incurridas, ya que la solicitud y justificación debe conformarse al régimen de licencias y permisos vigente.

En primer término, las licencias deben ser comunicadas, como lo señala el artículo 3 de la Ley N° 645-A. Sin embargo, y más allá de comunicar la inasistencia, cosa que hizo la sumariada, la Ley señala en su artículo 2 que las licencias y permisos por motivo de salud, serán otorgadas en base al informe producido por Reconocimientos Médicos u organismo que lo reemplace, y, el artículo 27 requiere el sometimiento al examen médico, ya en domicilio o en consultorio (cuando se trata del propio agente) Es decir que, el agente que alega enfermedad debe ser evaluado por profesionales del organismo encargado de efectuar el informe técnico a los efectos de la justificación y, en ambos casos (médico a consultorio o domicilio) la Ley autoriza a solicitar elementos de juicio, ya que el Estado tiene derecho a disponer en cualquier momento un estricto contralor en todos los aspectos que hacen al disfrute este beneficio y, en su defecto aplicar las sanciones que estime convenientes (inciso 6 del artículo 27).

En lo que respecta de la Licencia por Razones Particulares sin goce de haberes, el artículo 44 de la Ley 645-A indica que el otorgamiento de la misma *"queda sujeto a criterio de la autoridad jerárquica"*. Es decir que, la Administración

no está obligada a conceder la misma, pudiendo denegarse entre otros casos por cuestiones relacionadas con el servicio u otra que motivadamente alegue la superioridad.

Por último, en lo atinente a la renuncia, el artículo 18 del Estatuto para el Personal de la Administración Pública Provincial, indica expresamente: "*La renuncia producirá la baja del agente a partir del momento de su aceptación, por autoridad competente. El renunciante no podrá hacer abandono de sus servicios sino en la fecha en que la autoridad se expida sobre su aceptación salvo que hayan transcurrido treinta (30) días corridos, sin que exista una decisión al respecto*". Es decir, que la agente recién podría haber ejercido esa opción el 30 de septiembre de 2022, dado que su escrito de renuncia data del 30 de agosto de 2022, lo que en modo alguno cubriría el período cuestionado.

Teniendo presente lo expuesto, la agente ha incumplido con deberes y obligaciones propios de la función pública. Y, cuando los agentes públicos no cumplen sus obligaciones y deberes, ya sea por acción u omisión, contrariando así la eficiencia del servicio, surge para ellos una especial responsabilidad, que es conocida como responsabilidad administrativa o disciplinaria (términos que se consideran en este sentido como sinónimos) que se hace efectiva mediante la imposición de determinadas sanciones, las cuales se aplican en virtud de la existencia de un poder disciplinario que el superior ejerce respecto del inferior. Ese poder disciplinario de la administración persigue como fin, impedir, mediante la aplicación de sanciones, el posible quebrantamiento de los deberes y obligaciones que los agentes públicos deben observar.

Viene al caso indicar que: *"La potestad disciplinaria se entrelaza directamente con el compromiso que tiene todo agente de cumplir con sus deberes y obligaciones, en el correcto ejercicio de los derechos reconocidos y en no incurrir en conductas prohibidas por las normas jurídicas"* [1]. Y, también que: *"...la potestad disciplinaria de la administración encuentra su fundamento en la preservación y autoprotección de la organización administrativa, en el correcto funcionamiento de los servicios administrativos, siendo especifica de la relación que vincula a los agentes públicos con la Administración Pública. La Administración se protege a sí misma, a su orden interno y a las personas que trabajan a su servicio, lo que hace que justifique que sean objeto de un tratamiento distinto..."*[2].

En mérito a lo desarrollado, se aconseja sancionar con CESANTIA a la agente SARA VANESA SPORN - DNI N° 31.294.082, Personal de Planta Permanente de la Dirección de Políticas de Género del Ministerio de Desarrollo Social,

---

[1] RINCÓN CÓRDOBA, Jorge I., Derecho Administrativo Laboral, Bogotá, UEC, 2009, Pág. 569/570.
[2] IVANEGA, Miriam M., Cuestiones de Potestad Disciplinaria y Derecho de Defensa, Pág. 43.

afectada al Hogar de Tránsito N.° 1 "Eva Perón", quien incurrió en inasistencias injustificadas a su lugar de trabajo desde el día 13 de septiembre de 2021 en adelante y no se presentó más a su lugar de trabajo sin justificativo alguno, configurándose abandono de servicios desde el 21 de septiembre de 2021 -sexta falta consecutiva sin justificar-, percibiendo indebidamente sus haberes hasta el mes de junio (inclusive) de 2022, siendo que ya no le correspondían; transgrediendo con su accionar lo preceptuado en lo previsto en los artículos 21 incisos 1 y 2 y 22 incisos 5 y 12 del Estatuto para el Personal de la Administración Pública Provincial -Ley Nº 292-A-, en concordancia con los artículos 21 y 23, del Régimen Disciplinario Anexo a la citada norma, así como con el artículo 27 del Régimen de Licencias y Permisos de la Administración Pública –Ley Nº 645-A-.

Asimismo, siendo que la agente continuó percibiendo sus haberes desde el 13 de septiembre de 2021 hasta el mes de junio (inclusive) de 2022, cuando ya no le correspondía, se produjo un el cobro indebido de haberes durante dicho periodo.

Atento ello, deberá el área pertinente determinar el monto de lo percibido indebidamente y correr vista de las actuaciones a la Fiscalía de Estado a efectos de que proceda al recupero del monto. Ello así, dado a que no cabe reconocer el pago de haberes por periodos en que el agente no ha prestado servicios, salvo que una norma expresa lo autorice[3].

Por otro lado, atento los cambios en las Jurisdicciones Ministeriales producto de la nueva Ley de Ministerios Nº 3969-A, a efectos de confeccionar el Decreto de Cesantía de la agente, se hizo necesario consultar telefónicamente a la Oficina encargada de la P.O.N. (Planta Orgánica Nominal) para verificar su Situación de Revista, la cual nos fue brindada y se agrega a continuación: *Personal Profesional y Técnico –Profesional 5- Apartado c- Grupo 5 –CEIC 1018- Actividad Central/Programa 18 "Promoción y Protección Integral de Derechos de la Niñez" – Sub Programa 0 – Obra/ Actividad Específica 6 "Cuidado de Mujeres Víctimas de Violencia", CUOF 197 "Hogar de Tránsito Eva Perón" - Jurisdicción 28 "Ministerio de Desarrollo Humano".*

Por último, se recuerda que partir del presente dictamen comienza a computarse el plazo máximo para aplicar la sanción disciplinaria previsto en el Artículo 15 del Régimen Disciplinario Anexo a la Ley 292-A, que establece: *"Concluido el sumario y elevado a la autoridad que ordenó su instrucción, se deberá aplicar la*

[3] Conf. Fallos 172:396; 192:294; 295:318; 213:63; 217:25; 220:254 – Dictamen PTN 54/97- Expte. 4128/94- Dictamen A.G.G 645/14.

Gobierno del CHACO | Asesoría General de Gobierno

sanción resultante del mismo, dentro de los sesenta (60) días hábiles administrativos, caso contrario se producirá la caducidad de la misma".

ASESORIA GENERAL DE GOBIERNO,

01 OCT. 2024

Dra. MARIA ALEJANDRA FERREYRA
Asesora General de Gobierno
PROVINCIA DEL CHACO